



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FACULTADES Y ESCUELAS DE
CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

COORDINACIÓN NACIONAL DE CERTIFICACIÓN ACADÉMICA

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN ACADÉMICA EN CONTADURÍA PÚBLICA,
ADMINISTRACIÓN, INFORMÁTICA ADMINISTRATIVA, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y
OTRAS PROFESIONES FORMATIVAS EN EL ÁREA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA**

**I. DE LA INTEGRACIÓN LA COORDINACIÓN NACIONAL DE CERTIFICACIÓN ACADÉMICA DE
ANFECA**

Artículo 1 El presente Reglamento se expide conforme al acuerdo de la XLII Asamblea Nacional de la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ANFECA) de crear la Coordinación Nacional de Certificación Académica (CNCA), encargada de elaborar el procedimiento de evaluación para la certificación académica y refrendo, en Contaduría Pública, Administración, Informática Administrativa, Negocios Internacionales y otras profesiones formativas en el área económico administrativa con posgrado, de conformidad con la convocatoria correspondiente.

Artículo 2 Para los efectos de este Reglamento, todos los conceptos y términos utilizados, se encuentran integrados en el glosario de términos, propuesto en la XLIII Asamblea Nacional de la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración y actualizado permanentemente por la Coordinación Nacional de Certificación Académica.

II. DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 3 Todos los académicos que aspiren a obtener la certificación académica, podrán solicitarla a la Coordinación Regional de Certificación Académica de la Zona a la que pertenezca su institución en la ANFECA. Para obtener la certificación académica, el académico deberá ser evaluado conforme al Instrumento de Evaluación para la Certificación Académica que corresponda y sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 4 Para solicitar la evaluación a que se refiere el artículo anterior, el aspirante deberá presentar una solicitud ante la Coordinación Regional de Certificación Académica de la Zona a la que pertenezca su institución en la ANFECA y acompañar la siguiente documentación:

- 4.1** Título y Cédula Profesional actualizada, expedidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- 4.2** Documentación que acredite su actividad como profesor o investigador en una institución de educación superior afiliada a la ANFECA y que compruebe una antigüedad mínima de tres años como académico de tiempo completo, medio tiempo ó profesores de asignatura con un mínimo de 20 horas.
- 4.3** La documentación comprobatoria de las actividades realizadas que fueron consideradas al momento de aplicar los instrumentos de evaluación académica con fines de certificación, de conformidad con lo establecido en los instructivos correspondientes.
- 4.4** Toda la demás información y documentación que soliciten las convocatorias respectivas.

4.5 En la primera evaluación para la certificación académica se considerará el desempeño académico de los últimos cinco años de acuerdo al instrumento de evaluación vigente.

4.6 Para el refrendo de la certificación académica se considerará el desempeño académico únicamente de los últimos tres años de acuerdo al instrumento de evaluación vigente.

4.7 La CNCA se reserva el derecho de verificar la validez de las constancias.

III. DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE CERTIFICACIÓN ACADÉMICA.

Artículo 5 La Coordinación Nacional de Certificación Académica (CNCA) es la instancia del Consejo Nacional Directivo (CND) de la ANFECA, responsable de la evaluación y certificación académica en Contaduría Pública, Administración, Informática Administrativa, Negocios Internacionales y Otras profesiones formativas en el área económico administrativa con posgrado, de conformidad con la convocatoria correspondiente, de los profesores e investigadores de tiempo completo, medio tiempo ó profesores de asignatura con un mínimo de 20 horas, de las instituciones afiliadas, la cual estará a cargo de un Coordinador Nacional, designado por la Presidencia y ratificado por la Asamblea Nacional de la ANFECA, un Secretario Técnico General y un Secretario Técnico Ejecutivo, propuestos por el Coordinador Nacional de Certificación y aprobados por el CND de la ANFECA.

La CNCA estará integrada, además, por un Coordinador Regional y un Secretario Técnico Regional por cada una de las 7 Zonas de la ANFECA, designados por el Director Regional de la Zona correspondiente y ratificados por el Coordinador Nacional de Certificación Académica.

Artículo 6 Son atribuciones de la CNCA las siguientes:

- a) Diseñar la metodología para la preparación, revisión, evaluación y calificación de los Instrumentos de Evaluación para la Certificación Académica, así como para su refrendo.
- b) Formular las políticas para la actualización periódica de los Instrumentos de Evaluación;
- c) Designar a los integrantes de las comisiones de evaluación y encargarse de su capacitación de acuerdo con los procedimientos establecidos;
- d) Recibir de los Coordinadores regionales, las solicitudes de certificación presentadas por los académicos en las zonas a las que pertenezca su Institución;
- e) Llevar un registro actualizado de los académicos certificados, que podrá ser consultado por cualquier parte interesada, previa solicitud por escrito ante la CNCA.
- f) Aprobar la certificación de los académicos, con base en los resultados de los Comités de Evaluación;
- g) Las que le asigne el Consejo Nacional Directivo de la ANFECA.

IV. DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN

Artículo 7 Se formarán Comisiones de Evaluación en cada una de las zonas de la ANFECA, las que tendrán bajo su responsabilidad la aplicación de los Instrumentos de Evaluación y la presentación de los resultados de la evaluación a la CNCA para su aprobación. Estas Comisiones estarán integradas por al menos cinco académicos certificados con nombramiento de Evaluadores para la Certificación Académica, de acuerdo al artículo 9 de este

Reglamento, designados a sugerencia de los Directores de las Instituciones Afiliadas en la Zona Regional y avalados por el Coordinador y el Secretario Técnico Regionales.

En la comisión de evaluación no podrán participar académicos de la institución de los aspirantes evaluados.

Artículo 8 Los cargos mencionados en el artículo anterior serán honoríficos y la CNCA, por conducto de su Coordinador Nacional, dará a conocer las nominaciones y ratificaciones de los académicos integrantes de las Comisiones de Evaluación correspondientes.

Artículo 9 Para obtener el nombramiento de Evaluador para la Certificación Académica se debe contar con experiencia en evaluación, estar certificado académicamente por la ANFECA y cumplir los requisitos que la Coordinación Nacional especifique.

Artículo 10 Las comisiones de evaluación se reunirán cuando menos una vez al año. El Secretario Técnico Regional hará las convocatorias correspondientes para las reuniones de la misma y levantará las actas correspondientes.

V. DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REFRENDO.

Artículo 11 Los instrumentos de Evaluación para la Certificación Académica y Refrendo, serán diseñados por la CNCA y aprobados por el CND. Se podrán modificar por acuerdo de las tres cuartas partes de los integrantes presentes en la sesión del CND de ANFECA en la que se presente la propuesta.

Artículo 12 Para obtener la certificación académica y el refrendo, el aspirante deberá alcanzar la puntuación mínima que determine la CNCA. En caso de no alcanzarla, el aspirante podrá ser sujeto de evaluación al año siguiente.

Artículo 13 La CNCA entregará al académico que alcance la puntuación mínima determinada por la CNCA, un "Certificado" que le otorga el reconocimiento a su desempeño académico en las disciplinas de Contaduría Pública, Administración, Informática Administrativa, Negocios Internacionales y Otras profesiones formativas en el área económico administrativa con posgrado de conformidad con la convocatoria correspondiente y las demás que el CND de ANFECA determine.

VI. DEL CERTIFICADO

Artículo 14 El certificado tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales, deberá ser refrendado por el académico, cumpliendo los requisitos de la convocatoria correspondiente, ante la CNCA.

Los académicos que hayan sido nombrados Maestros Eméritos o Doctores Honoris Causa por una Institución de Educación Superior o por el Consejo Nacional Directivo de la ANFECA, serán reconocidos permanentemente como académicos certificados.

EL REFRENDO TAMBIÉN PODRÁ SER OTORGADO A:

14.1 Los académicos que obtengan la Certificación Académica antes o durante su gestión como funcionarios de la Secretaría de Educación Pública Federal o Estatal (a nivel de Secretarios, Subsecretarios y Directores), así como Rectores, Vicerrectores, Directores y Subdirectores de una Institución de Educación Superior o cargos equivalentes de conformidad con el tipo de organización académica de la dependencia a la que pertenezcan, conservarán la Certificación Académica durante su gestión y hasta por dos años contados a partir de la fecha en que dejen de realizar estas funciones, debiendo solicitar su refrendo en la siguiente convocatoria que emita ANFECA.

Las constancias expedidas por Instituciones de Educación Superior deberán contar con el aval de la Secretaría Académica o equivalente de la Institución a la que pertenezca el académico.

14.2 Los académicos que cuenten con el reconocimiento vigente al perfil deseable del Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP)

14.3 Los académicos que pertenezcan al sistema nacional de investigadores (SNI), vigente.

En todos los casos señalados, el académico deberá realizar la solicitud correspondiente y realizar el procedimiento administrativo señalado en las convocatorias.

VII. DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 15 Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, deberá ser resuelta por el Consejo Nacional Directivo de la ANFECA, quien deberá escuchar la opinión de la CNCA.

TRANSITORIOS

Artículo 1 Las modificaciones a este Reglamento, aprobadas por el Consejo Nacional Directivo en reunión celebrada el día 21 de mayo de 2010 en Xalapa, Veracruz, entrarán en vigor a partir del proceso de certificación académica 2011.

Artículo 2 (Derogado).

Artículo 3 La CNCA expedirá la normativa complementaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 4 (Derogado).